

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario **No. 11001310501520220041800**, recibido por reparto; de igual forma, se adjunta link de acceso al proceso: [11001310501520220041800](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-bogota). Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que la misma satisface las exigencias de los artículos 25, 25 A, 26 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Ahora, con relación a la medida cautelar de imponer caución a la demandada ORGANIZACIÓN ALFABA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, es necesario traer a colación el artículo 85 A del CPT y de la SS, el cual prevé: *una vez recibida la solicitud "se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo".*

En ese orden, como quiera que la norma laboral en su artículo 85A, a diferencia de lo que ocurre en materia civil, que se decreta la medida cautelar sin la intervención de los demandados, si dispone la comparecencia de las partes para que aporten las pruebas acerca de la situación alegada y los correspondientes recursos frente a la medida, es necesario que se encuentre trabada la Litis para proceder a convocar a la audiencia especial de que trata el artículo 85 A, para que el despacho se pronuncie con relación a la medida cautelar solicitada.

Por otro lado, respecto a la pretensión especial, mediante la cual solicita bajo el amparo del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil (Sic) ordenar la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la empresa ORGANIZACIÓN ALFABA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, es necesario advertir que dicha norma del Código de Procedimiento Civil se encuentra derogada y además en el proceso ordinario laboral no procede la medida cautelar solicitada, referente a la inscripción de la demanda, toda vez que tratándose de procesos ordinarios tal posibilidad solo se encuentra regulada expresamente en el artículo 85 A del CPTSS, adicionado por el artículo 37 de la ley 712 de 2001, normatividad que prevé que cuando el demandado, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual puede oscilar entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones de lo que se pretende, por lo cual si se acredita tal situación, lo procedente sería la imposición de una caución y no la inscripción de la demanda solicitada, razón suficiente para NEGAR dicha petición.

Lo anterior también de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043-21 de 25 de febrero de 2021, en la cual al estudiar la

exequibilidad del artículo 85A del CPTS, determino que era exequible condicionadamente en el entendido que en materia laboral aplican también las medidas cautelares inominadas, pero reafirmo que medidas cautelares típicas de los procesos civiles no aplican en materia laboral, cuando indicó que:

"Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual."

En este orden de ideas, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, incoada por **GLORIA MARIA RIVERA ROBERTO** en contra de **ORGANIZACIÓN ALFABA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor MARCIAL CHAVERRA GAMBOA, identificado con C.C. No. 11.799.195 y T.P. 152.116 del C.S.J., como apoderado de la demandante **GLORIA MARIA RIVERA ROBERTO**, en los términos del poder obrante en el archivo denominado "01EscritoDemanda" páginas 12 y 13.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR este auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispone que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual se le corre el término legal de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

Al efecto, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a enviar copia de este auto admisorio al correo electrónico de las demandas, aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado allegando acuse entrega o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

Se advierte a las demandadas que deben aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

CUARTO: UNA VEZ TRABADA LA LITIS se convocará a audiencia especial de que trata el artículo 85 A del CPT y de la SS.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la empresa ORGANIZACIÓN ALFABA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **05 DE DICIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **047**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

JAVA

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba03a454512127a730a520417a2592b0484e49a486b9aa2b57f0bbf354fb637**

Documento generado en 02/12/2022 05:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>